

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE FEBRERO DE 2026.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              |
| <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b>                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              |
| <b>6714/2025</b>                                                                                                                                                              | <b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 326/2025.</b><br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b>  | <b>4 A 7<br/>RESUELTO</b>    |
| <b>435/2025</b>                                                                                                                                                               | <b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2477/2022.</b><br><br><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b>                         | <b>8 A 38<br/>RESUELTO</b>   |
| <b>450/2025</b>                                                                                                                                                               | <b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 329/2024.</b><br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b>                  | <b>39 A 58<br/>RESUELTO</b>  |
| <b>394/2025</b>                                                                                                                                                               | <b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 637/2024.</b><br><br><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b> | <b>59 A 81<br/>DESECHADO</b> |

|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>4/2025</p> | <p><b>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, EN EL QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ FUNDADA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021, DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2017.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p> | <p><b>82 A 100<br/>RESUELTO</b></p> |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 24 DE FEBRERO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos. Les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera, saludo con afecto a las estudiantes, los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM que se encuentran presentes en este Salón de Plenos.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por su presencia. Quiero proponer a todos que en este día podamos hacer un minuto de silencio en memoria de los miembros de las Fuerzas Armadas que han participado en los últimos acontecimientos de nuestro país. Si lo ven viable, les pediría a todos que nos pongamos de pie.

**(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)**

Muchísimas gracias. Pues, expresamos nuestra solidaridad con los familiares de los fallecidos. Muchísimas gracias, Ministras y Ministros, gracias a todos. Vamos a proceder ahora a desahogar la sesión pública de este Pleno.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas listados para esta fecha, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 9, 10 y 11, correspondientes a los amparos en revisión 296/2025, 298/2025 y 297/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta

el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6714/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 326/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS PRECISADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este primer asunto, le solicito al Ministro Arístides

Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros, y saludar también a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan y presentar el amparo directo en revisión 6714/2025, el cual tiene como contexto del conflicto entre dos empresas que registraron como marca tridimensional el diseño de sus empaques. La primera empresa solicitó la nulidad del registro posterior al considerar que ambos empaques son tan similares que podrían confundir a las personas consumidoras. En tribunal colegiado determinó que sí existe semejanza capaz de generar confusión y que, por ello, el registro más reciente incurre en la causa de nulidad del artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. (Para mostrar los empaques de los cuales estoy haciendo referencia, se muestran en pantalla algunas imágenes alusivas). La empresa afectada argumentó que esta norma es inconstitucional porque no define error, inadvertencia y diferencia de apreciación, lo que, a su juicio, afecta derechos como legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y libre competencia. Ya en el proyecto, se concluye que la norma es suficientemente clara, pues esos conceptos deben valorarse caso por caso dentro del procedimiento y con igualdad procesal. Además, el IMPI es quien dota de contenido dichos términos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, sujetas a control judicial. También se destaca que la nulidad de marcas que puedan confundir no afecta la libre competencia; por el contrario, fortalece la certeza del

mercado. En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia del tribunal colegiado y declarar constitucional el artículo impugnado en el aspecto analizado. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Si no hay ninguna intervención, pues pasemos a la votación. Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** También a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6714/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 435/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2477/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ.**

**TERCERO. EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO RESULTA INFUNDADO POR LAS CONSIDERACIONES QUE SE SUSTENTAN EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO DE ESTUDIO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para este segundo asunto le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto tiene su origen en dos denuncias presentadas en julio y noviembre de dos mil veinte, por el entonces Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, ante la Fiscalía General de la República, por hechos posiblemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita atribuidos a una persona que, al momento de los hechos, se desempeñaba como gobernador de una entidad federativa. La FGR solicitó orden de aprehensión en contra de la persona mencionada por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, misma que fue librada por un juez de control con residencia en Almoloya. Esta orden fue recurrida y revocada por el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en Tamaulipas, al considerar insuficientes los datos de prueba con los que la Fiscalía solicitaba la orden. Inconformes, la FGR, a través de la ministerio público federal, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, y la ministerio pública federal adscrita al juzgado de distrito, interpusieron recurso de revisión en el que señalaron, como agravio: el incremento del estándar probatorio, para la emisión de una orden de aprehensión.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida, negar el amparo contra la orden de aprehensión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el juez de control especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México y, con residencia en Almoloya de Juárez, y declarar infundado el recurso de revisión adhesivo. En el presente

asunto, se determina si la sentencia recurrida excedió los límites de control constitucional propios del juicio de amparo, al conceder la protección federal contra una orden de aprehensión, exigiendo un estándar probatorio distinto y más elevado, al previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayores detalles sobre los antecedentes, cabe mencionar que el quejoso fue denunciado por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, delincuencia organizada y defraudación fiscal. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se libró una primera orden de aprehensión en su contra, por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Posteriormente, al resolverse las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021 relacionadas con la competencia local o federal del fuero de este funcionario, la extinta Primera Sala determinó la invalidez de la orden, al estimar que se habían vulnerado facultades del Congreso local.

Una vez que concluyó su encargo como gobernador, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de la República solicitó, nuevamente, el libramiento de orden de aprehensión por hechos que la ley señala como delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en esa misma fecha, el juez de control la

concedió. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo; en una primera sentencia se concedió la protección, pero esta fue revocada por una deficiencia formal relacionada con la notificación de la autoridad ministerial. En una segunda sentencia, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el juzgado volvió a conceder el amparo, al estimar que la Fiscalía no cumplió con el estándar probatorio necesario para justificar la orden de aprehensión. Contra esta determinación, se interpusieron recursos de revisión por parte de las autoridades responsables y de la tercera interesada. El quejoso, a su vez, promovió recurso adhesivo; a solicitud de la Fiscalía General de la República, este Tribunal Pleno ejerció la facultad de atracción.

El proyecto propone revocar la sentencia del juzgado de distrito, al considerar que exigió un estándar probatorio más alto, del constitucionalmente previsto. Conforme al artículo 16 constitucional, para librar una orden de aprehensión, basta la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona investigada lo cometió o participó en su comisión. En esta fase preliminar, no se exige prueba plena ni un análisis propio de etapas posteriores del proceso penal.

En esta lógica, el juzgado de amparo, al conceder la protección, realizó una valoración que rebasó el marco de control constitucional, pues, se adentró en un examen sustantivo que correspondía al juez natural dentro del procedimiento penal. El juicio de amparo no constituye un

espacio para anticipar el debate probatorio ni para imponer un umbral de acreditación que la Constitución no prevé para el libramiento de una orden de aprehensión, ya que esta es una fase preliminar.

Ahora bien, el proyecto no prejuzga sobre la responsabilidad penal del quejoso. La decisión que se propone adoptar se limita a verificar la regularidad constitucional de la orden de aprehensión, conforme al artículo 16 constitucional. En su caso, el quejoso contará con las vías del proceso penal, para ejercer plenamente su defensa ante el juez de control, controvertir los datos de prueba, plantear lo que a su derecho convenga en la audiencia inicial y, en general, hacer valer los medios previstos para cuestionar la imputación y la suficiencia de los datos que la sustenten bajo los principios de contradicción e igualdad procesal.

Desde luego, cuando está en juego la libertad personal, el control constitucional debe ser cuidadoso; sin embargo, este no implica sustituir al juez de control, corresponde al juez de amparo verificar la competencia de la autoridad, la debida fundamentación y motivación y la existencia de datos que superen el umbral mínimo constitucional, no revalorar pruebas ni exigir certeza sobre la responsabilidad.

En consecuencia, dado que la orden de aprehensión impugnada cumple con el estándar previsto en el artículo 16 constitucional, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y declarar infundado el recurso de revisión adhesivo.

Se recibieron notas formuladas por las Ministras María Estela Ríos y Sara Irene Herrerías, en las que se proponen precisiones orientadas a fortalecer el proyecto y, particularmente, en lo relativo al alcance del control constitucional en el juicio de amparo indirecto contra orden de aprehensión y a la necesidad de matizar los párrafos 87 a 101, a fin de evitar que el análisis ahí desarrollado pudiera interpretarse como una nueva valoración probatoria por parte de este Tribunal Pleno.

Tales consideraciones serán atendidas, incorporando las precisiones necesarias para dejar en claro que el estudio realizado no sustituye al juez de control ni implica revalorar datos de prueba, sino que se circunscribe, estrictamente, a la verificación de la regularidad constitucional del acto reclamado, en los términos del artículo 75 de la Ley de Amparo. Gracias. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, si bien considero que los agravios hechos valer por las autoridades ministeriales de la Fiscalía General de la República son fundados y suficientes para revocar la sentencia de amparo, estoy en contra de la metodología y todas las consideraciones del proyecto.

En primer lugar, no comparto la metodología que se sigue, pues si bien en el párrafo 44 se adelanta que la materia de este recurso de revisión consiste en determinar si la sentencia recurrida excedió los límites del control jurisdiccional propios del juicio de amparo, la cual es la metodología que se debe seguir en este caso, lo cierto es que a lo largo del proyecto se incurre en el mismo vicio que acusa el ministerio público a la jueza de amparo.

A partir del párrafo 67 del proyecto se realiza un análisis directo de la solicitud de la Fiscalía para que se gire orden de aprehensión en contra del quejoso, lo cual es incorrecto. Dicho de otro modo: el proyecto no analiza los agravios de las autoridades recurrentes, sino, más bien, elude los planteamientos de los recursos de revisión, desborda la litis planteada e invade las atribuciones del juez de control y de la jurisdicción de amparo para analizar, de primera mano, el acto originalmente impugnado, la orden de aprehensión, en vez de analizar la sentencia que concedió el amparo.

Es importante mencionar que, en atención al principio de legalidad y de seguridad jurídica, cuando la Suprema Corte analiza un recurso de revisión, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a contestar los agravios planteados por la parte recurrente, en este caso, las autoridades ministeriales en el recurso principal y el quejoso como recurrente adhesivo, de no hacerse así, la sentencia sería incongruente por variar la litis planteada, lo cual es contrario al derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de las personas.



El proyecto no responde los agravios planteados en contra de la sentencia que concedió el amparo, sino que se sustituye en el juez natural, es decir, en el juez de control que debía resolver si se actualizaron los requisitos necesarios para librar la orden de aprehensión. Al sustituirse en el juez de control, la sentencia podría vulnerar el derecho al juez natural que forma parte de las garantías del debido proceso legal y que exige a todos los órganos del Estado que cualquier persona que sea sometida ante la justicia sea juzgada exclusivamente por un tribunal dotado de competencia para conocer del asunto.

Me preocupa la propuesta que está sometida a consideración de este Tribunal Pleno, pues coloca a la Suprema Corte en una posición que no le corresponde dentro del diseño constitucional que debemos proteger, de aprobarse el proyecto en los términos propuestos, la Suprema Corte dejaría de actuar como Tribunal de Control Constitucional y se trataría (más bien) de un órgano que se sustituye en un juez legalmente previsto para ordenar o negar la orden de aprehensión (que es el juez de control); esa no es nuestra labor como intérpretes últimos de la Constitución, y definitivamente esa sustitución alteraría el equilibrio del sistema de control constitucional.

Ahora bien, una vez que he dejado constancia de que no comparto la metodología ni las consideraciones del proyecto, quiero expresar, desde mi punto de vista, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe responder los planteamientos de agravio hechos valer por las autoridades ministeriales, los cuales considero fundados y suficientes para revocar la

sentencia de amparo y, en consecuencia, para emitir una nueva sentencia, lo anterior, por dos razones principalmente: primero, porque la jueza de distrito empleó un estándar probatorio rígido para valorar los datos de prueba que el ministerio público presentó para solicitar que se librara la orden de aprehensión por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada. Tal como se advierte en la sentencia recurrida, la jueza de distrito analizó en forma segmentada cada uno de los datos de prueba y de los elementos con los que la autoridad ministerial sostuvo que había indicios para estimar que se cometieron los delitos y que las personas inculpadas eran probablemente partícipes de la comisión de dichos ilícitos; no obstante, al segmentar el estudio probatorio y emplear un análisis de prueba, lo que hizo la jueza de distrito fue analizar los elementos para librar una orden de aprehensión como si se tratara del análisis de la sentencia final del juicio penal, lo cual es incorrecto, pues son etapas distintas que se deben examinar en forma diversa.

En el actual sistema penal mexicano se abandonó el sistema inquisitivo y se optó por un sistema acusatorio y adversarial cuyas características se pueden advertir en la distinción que el Código Nacional de Procedimientos Penales hace del dato de prueba y de la prueba, dicho código establece que el dato de prueba es una referencia al contenido de un medio de convicción que aún no ha sido desahogado ante el órgano jurisdiccional, es decir, es una información preliminar obtenida durante la etapa de investigación que no ha sido presentada ante el juez y, por lo tanto, ha sido confrontada bajo los

principios de inmediación, contradicción y publicidad; por el contrario, la prueba se presenta cuando el medio de convicción se ofrece y desahoga en la audiencia del juicio oral. Esta distinción tiene un impacto claro en la valoración probatoria que debe hacerse ante una orden de aprehensión, pues a diferencia de una sentencia condenatoria en la que debe acreditarse sin duda razonable la responsabilidad penal, en el caso de la orden de aprehensión no se exige la acreditación plena de la responsabilidad del imputado, sino únicamente la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista una probabilidad fundada de que la persona lo cometió o participó en su comisión.

Esto significa que el juez de control no tiene pruebas para valorar, sino datos de prueba, de manera que debe llevar a cabo un análisis preliminar en el que revise si estos datos son suficientes para generar una probabilidad que haga necesaria la comparecencia al proceso penal de una persona determinada, lo anterior es, precisamente, el vicio en el que incurrió la sentencia recurrida, pues la jueza de distrito varió el estándar probatorio que debía seguir para analizar los requisitos de la solicitud de orden de aprehensión.

Asimismo, es fundado el agravio hecho valer por la autoridad ministerial en el que sostiene que es incorrecto que la jueza de distrito haya mezclado los elementos constitutivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada, pues son delitos autónomos. Por tanto, considero que la sentencia de esta Suprema Corte debe

declarar fundados los agravios hechos valer y revocar la sentencia recurrida de manera que prevalecerá la orden de aprehensión librada en contra del quejoso. Por tanto, estando de acuerdo solamente con los resolutivos, formularía un voto concurrente en contra de la metodología y todas las consideraciones del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Me voy a pronunciar a favor del sentido de la propuesta de sentencia; sin embargo, respetuosamente, me separo de las consideraciones que lo sustentan, por lo siguiente: en primer lugar, considero en la propuesta, no se atiende al propósito que se dijo justificaba el ejercicio de la facultad para atraer este asunto.

La mayoría de las personas Ministras de este Tribunal Pleno determinó que el asunto revestía interés, importancia y trascendencia, porque nos ofrecía la oportunidad de fijar doctrinas sobre el estándar probatorio que se requiere para la emisión de una orden de aprehensión en el sistema de justicia penal oral, es decir, definir el parámetro constitucional que conforme al artículo 16 y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe regir para la emisión de una orden para restringir la libertad personal en la etapa de investigación inicial; sin embargo, la propuesta que se nos hace (a mi juicio) no construye ese estándar, no desarrolla un criterio con vocación general, lo que hace es verificar a partir

de las circunstancias particulares de la persona quejosa, si en el caso concreto hay datos de prueba suficientes para librar el mandato de captura, realizando un ejercicio de valoración que, inicialmente, se dice en la propia propuesta de sentencia, es erróneo realizar en esta etapa procesal porque no se trata de pruebas, sino de datos de prueba; es decir, se propone que este Alto Tribunal realice lo que la propuesta considera está vedado para el juzgador de amparo, en otras palabras: la propuesta de sentencia no fija un parámetro constitucional, sino que pretende resolver un problema de valoración probatoria en un caso específico, y considero que esa no fue la razón por la cual este Alto Tribunal, en decisión de la mayoría, resolvió atraer este asunto.

Además, reitero, que me parece que la propuesta contiene una incongruencia interna, pues reprocha al juez de amparo hacer un análisis de valoración de los datos de prueba que corresponde realizar al juez de control; sin embargo, posteriormente en la propia propuesta se realiza esa valoración sustituyéndose así a la labor del juzgador que emitió la orden de aprehensión. Por otro lado, en mi opinión, algunos agravios de la parte recurrente contienen la causa de pedir, que estimo es suficiente para calificarlos de sustancialmente fundados y revocar la sentencia recurrida.

En términos de la jurisprudencia 168/2025, de la desaparecida Primera Sala, una orden de aprehensión para formular imputación, con fundamento en el artículo 16 constitucional y el diverso 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe cumplir requisitos formales y

materiales: los requisitos formales, otorgan certeza y seguridad jurídica al particular y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con los requerimientos constitucionales; los requisitos materiales, permiten cumplir con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a lo que restringe legítimamente la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución judicial correspondiente deberá contener necesariamente cuatro elementos que son indispensables: 1. Subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es únicamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocar la disposición del juez que la reclama en las instalaciones del juzgado correspondiente; segundo, referir cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el ministerio público para sustentar la lesión o puesta en riesgo de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento; tercero, argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, cuarto, señalar de forma destacada, que el efecto de la orden de aprehensión, concluye cuando la persona queda a disposición del juez en las instalaciones del juzgado correspondiente y, que de ninguna manera, se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que, posteriormente, se emita una medida cautelar que así lo ordene.

A partir de lo anterior, estimo que la jueza de amparo, en la sentencia recurrida, soslayó que la resolución reclamada en el amparo, estableció cuáles fueron los datos de prueba reseñados por el ministerio público, para sustentar la lesión o puesta en riesgo de forma real, (repito) actual, inminente, sobre el bien jurídico tutelado de los delitos imputados al quejoso, que a nivel de probabilidad, permitan definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos objetivos normativos y subjetivos del hecho considerado como delito.

En este sentido, desde mi punto de vista, el juez señalado como autoridad responsable, sí cumplió con el requerimiento sustantivo base de la orden de aprehensión, pues a la luz de los requerimientos legales que he mencionado, llevó a cabo un ejercicio de razonabilidad suficiente para conceder la orden de aprehensión, pues fundó y motivó su posición, o su suposición razonable de que hay un hecho probable constitutivo de un delito, cuya participación, también probable, se imputa al recurrente adherente. Casi concluyo, Ministro Presidente.

Por otro lado, me percató que, aunque la propuesta de sentencia no lo destaca, a pesar de ser un elemento esencial para la emisión de una orden de aprehensión, en el caso, el juez responsable sí se pronunció y justificó suficientemente la necesidad de cautela.

Finalmente, me separaré de las consideraciones contenidas en los párrafos 116 y 117 de la consulta, donde se afirma que

lo resuelto en un diverso recurso de revisión, no es constitucionalmente válido y sus razonamientos son erróneos, esto, porque lo allí resuelto no es materia del recurso que nos..., de queja, perdón, del recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, votaré a favor del sentido de la propuesta de sentencia y anuncio un voto concurrente, para precisar mi disenso de las consideraciones que lo sustentan. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Anticipo que mi voto será a favor del sentido del proyecto, pero, respetuosamente, en contra de consideraciones en que se sustenta.

En el apartado de procedencia, se señala que en la decisión adoptada por la mayoría de este Pleno, respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, implícitamente se consideró la necesidad de fijar un criterio de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, relativo al estándar probatorio que debe de cubrir para el libramiento de una orden de aprehensión, en el sistema penal acusatorio y oral; sin embargo, considero que la propuesta no desarrolla el referido estándar, ni retoma el ya establecido por la extinta Primera Sala, al resolver la contradicción de criterios 300/2019 y el amparo en revisión 611/2023, para analizar la legalidad de la determinación reclamada. Asimismo, estimo que las



consideraciones presentadas en los párrafos 79 a 82 respecto a que el artículo 75 de la Ley de Amparo, impone a la persona juzgadora de distrito el deber de cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas no implica una violación a la oralidad y a los principios de inmediación y contradicción, que rigen el proceso penal acusatorio, no son aplicables al caso que nos ocupa, pues en el presente asunto, no estamos ante valoración de pruebas ofrecidas dentro de un juicio de amparo.

Por otro lado, considero que la forma en que está construida la propuesta parecería indicar que este Alto Tribunal está asumiendo facultades del juez de control para verificar si se satisfacen o no los requisitos para el libramiento de la orden de captura, pues, incluso, en el párrafo 67 del proyecto se indica que procederá a analizar si la solicitud de la Fiscalía General de la República cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 141 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, estimo que el análisis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe circunscribirse a analizar si fue correcta o no la determinación del juzgado de distrito de conceder la protección constitucional a la parte quejosa, al estimar que no se encontraban reunidos los requisitos para la emisión de la orden privativa de la libertad combatida, sin que este Alto Tribunal, de acuerdo con la técnica del juicio de amparo, esté facultado para llevar a cabo la ponderación de los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un

hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Precisado lo anterior, considero que la orden de aprehensión reclamada se ajustó a las exigencias establecidas en el artículo 16, párrafo tercero constitucional, así como lo dispuesto en los diversos 141, párrafo primero, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esta se dictó por escrito, proviene de autoridad judicial competente, fue solicitada por el ministerio público quien precisó la clasificación jurídica preliminar, procedió de denuncia, se trata de delitos sancionados con pena privativa de la libertad, existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió, participó en su comisión, se advirtió la necesidad de cautela y se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 constitucional.

De acuerdo con lo antes expuesto, estimo correcto que con los datos de prueba ponderados por el juez de control se establecieran los hechos con la apariencia de delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal, respectivamente, así como la posibilidad de que el quejoso participó en su comisión.

Finalmente, debe destacarse que en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en atención a los requisitos constitucionales

y legales para el dictado de una orden de aprehensión, no se requiere de pruebas plenas, sino que basta que se justifique la existencia de un hecho que la ley prevea como delito, por lo que el ministerio público solo debe anunciar los que obran en la carpeta de investigación y que establezcan que se ha cometido un hecho y que, a juicio de la responsable, aquellos resultan suficientes y eficaces para establecer, al menos a título preliminar, que se ha cometido ese hecho considerado como delito y la probabilidad de que determinada persona participó en él, así como que se establezca la necesidad de cautela, lo que sí se justificó en el caso concreto. Por ende, se insiste, en atención a la naturaleza de la orden de captura, no resulta necesario que se demuestre de manera plena los elementos del delito y la responsabilidad penal, dado que para su emisión sólo se exige un estándar probatorio laxo, pero lo necesariamente suficiente para acreditar esos extremos como aconteció en el caso concreto.

En virtud de lo expuesto, contrario a lo establecido por el juzgado de distrito, la ponderación que realizó el juzgado de control de los datos de la prueba para librar la orden de aprehensión reclamada fue legal, sin que se advierta vulneración a algún derecho humano o al debido proceso establecido para el dictado de este tipo de actos. Por las consideraciones anteriores, votaré a favor del sentido del proyecto, en contra de consideraciones y con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer lugar, en el proyecto sí se contestan los agravios que expresaron los ministerios públicos recurrentes y el estudio del proyecto se refiere al exceso en el que incurre el juez de control constitucional, al valorar los datos de prueba que recabó la Fiscalía para la solicitud de la orden de aprehensión. Esa es la base del proyecto, precisamente.

En segundo lugar, las consideraciones de las solicitudes de facultad de atracción no condicionan el sentido de la resolución que emita la integración de este Pleno en el fondo del asunto, pues se trata de una revisión preliminar sobre los requisitos de importancia y trascendencia. Así lo dice justamente una tesis de la Primera Sala, la 24/2013, denominada... aquí la tenemos... denominada: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA, NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO”.

En tercer lugar, mencionan los Ministros, que el proyecto desborda la litis, bueno, y por cierto, no dan un solo dato de por qué consideran que se desborde la litis, si se sustituye al juez de control se afirma varias veces, pero no se indica por qué. Es más, el Ministro Giovanni se separa de unos párrafos en los que asume que hay una consulta que no existe, que son los 117, 118, 119, en los que, justamente, se afirma que no resulta jurídicamente viable extender los efectos de una resolución cuyos razonamientos ya han sido estimados

incorrectos por este Tribunal. Se acaba de separar el Ministro de algo que, al mismo tiempo, está sosteniendo. Pues, ojalá lo rectifique.

No comparto estas afirmaciones. La metodología que se utiliza parte, justamente, de los agravios planteados por las autoridades recurrentes que sostienen que la jueza de amparo revaloró indebidamente los datos de prueba y exigió un estándar probatorio más alto al previsto en el artículo 16 constitucional.

Para responder a este planteamiento, era indispensable contrastar lo que sostuvo la sentencia recurrida con el contenido del acto reclamado, no para sustituir al juez de control, sino para verificar si, efectivamente, la jueza de distrito alteró el umbral constitucional.

El análisis del acto no constituye una nueva valoración probatoria, sino un examen comparativo necesario para determinar si la concesión del amparo fue correcta. El Pleno no ordena ni niega la orden de aprehensión, únicamente resuelve si la sentencia que concedió el amparo respetó los límites del juicio de amparo. Por lo tanto, no hay sustitución del juez natural, sino ejercicio del control constitucional propio del recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay alguna otra consideración, yo quiero expresar también mis

consideraciones muy en la línea de lo que han expresado los Ministros que me han antecedido.

Yo voy a estar también a favor del proyecto, pero sí tengo algunas sugerencias para fortalecerlo. Coincido de que el caso que estamos analizando se elevó el umbral de simple probabilidad a la hora de revisar la procedencia o no de la orden de aprehensión, se analizó aisladamente los datos de prueba e, incluso, se mezcló los elementos constitutivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada; sin embargo, viendo el proyecto, creo que debemos de fortalecerlo e, incluso, desde el apartado de la procedencia.

De hecho, este apartado pues es un poco errado, porque no estamos frente a un amparo directo en revisión, sino un amparo en revisión. Pero de todas maneras, creo que por la trascendencia y la importancia del asunto vale la pena abundar en qué sentido la Corte asume jurisdicción de este asunto y ahí creo que lo relevante es que se va a fortalecer la línea jurisprudencial, la doctrina de la Corte sobre la orden de aprehensión, los alcances y los límites que está puede tener, en particular, relacionado con una jurisprudencia, la tesis de jurisprudencia 28/2020 de rubro: “VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN SUSTITUIR AL JUEZ DE CONTROL EN LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSA, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD; SIN EMBARGO, SÍ PUEDEN ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SU EJERCICIO DE

PONDERACIÓN”. Que creo que ese es un poco lo que está saliendo al debate, si estamos frente a un proyecto que sustituye al juez natural y realiza un análisis de simple legalidad cuando estaríamos llamados a fijar un criterio de estándar constitucional, respecto del artículo 16 de la Constitución Federal, creo que esta parte se tiene que robustecer para realizar un adecuado análisis, más bien para justificar plenamente la intervención de esta Suprema Corte.

Y, de igual manera, en el fondo del asunto, yo también observo que aun cuando se precisa en el artículo... en el párrafo 44, cuál va a ser el alcance de esta resolución, el 44 dice: “El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia recurrida excedió los límites del control constitucional propio del juicio de amparo, al conceder la protección federal contra una orden de aprehensión[...]”. Ahí fija para mí claramente que esta va a ser la función del Pleno de la Corte; sin embargo, en el estudio en general, particularmente en el párrafo 67 en adelante, desde mi perspectiva, sí se reduce a un análisis de legalidad el estudio y no propiamente de constitucionalidad. Yo creo que son dos temas cruciales que debiera desarrollarse en el proyecto: uno es: ¿cómo debe entenderse el estándar de prueba para el libramiento de la orden de captura?; y, dos, ¿qué tipo de ejercicio valorativo puede llevar a cabo el juez de control en relación con los datos de prueba? Y como ya lo ha dicho la Ministra Yasmín, cobra especial relevancia el nuevo modelo introducido desde el dos mil ocho sobre el dato de prueba, no se requiere prueba plena como se exige en la negativa de orden de aprehensión, sino solamente datos de prueba, la

probabilidad fundada de que la persona cometió o participó en la comisión de un delito no es necesario prueba plena, es decir, por la etapa procesal en la que nos encontramos, sí se advierte que se elevó el lumbral de la simple probabilidad en el libramiento de la orden de aprehensión.

Y, finalmente, yo tendría también algunas sugerencias en el apartado de los puntos resolutivos, creo que no es correcto decir que se revoca la sentencia recurrida más bien se modifica esa sentencia, yo sugeriría agregar este punto resolutivo primero, un segundo que determine que queda firme el sobreseimiento en términos del apartado IV de la ejecutoria, porque lo aborda el proyecto y recorrer los que contienen actualmente en el proyecto. Entonces, estas serían mis consideraciones, voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero creo que sí se requiere complementarlo ampliamente para que se fortalezca su estudio. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Bueno, agradezco, Ministra Lenia, de la nota que envié que lo vaya a tomar en cuenta, pero yo sí entiendo igual de la exposición de la Ministra, que queda claro que el juez de lo único que puede hacer no es revalorar los datos de prueba, sino verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales y constitucionales para su libramiento, lo que se encuentra establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo; y como ella lo comentó, respecto a las notas que envié y que también envió la Ministra Estela, que va, justo, a revisar los párrafos 82 a 86, en donde... de los párrafos 87 al 101, que, desde mi



punto de vista, se hace una revaloración, pero la Ministra en su exposición ya comentó que va a volverlos a analizar para ello. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Contrario a lo que señaló en su intervención la Ministra Batres, el recurso de revisión que se cita (en su proyecto de sentencia) en los párrafos 111, 116 y 117, corresponden a un coincepado que no es parte en el juicio de amparo del que emana el recurso de revisión (y ahí se puede verificar), por tanto, lo que aquí se resuelve no debería ocasionarle un perjuicio, dado que no se conocen las circunstancias particulares que a él atañen; por ese motivo, Ministra, sostengo que mi postura no es incongruente, porque (en mi opinión) no podemos resolver respecto a personas y resoluciones que no corresponden, precisamente, a este recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra... tiene la... Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo (ya) comenté, efectivamente, que vamos a reforzar las argumentaciones con base en lo que ustedes me envíen (por supuesto) y hasta ahora, pues, quien me envió específicamente notas, pues, fueron las Ministras Sara Irene y la Ministra María Estela, pero con mucho gusto estaré recibiendo sus observaciones que tendientes, por supuesto, a reforzar los argumentos de constitucionalidad que, efectivamente, nos corresponde a nosotros resolver. Reitero, las observaciones que ha hecho el Ministro Giovanni, el párrafo 117, hace una valoración general respecto de, justamente, la viabilidad de la sentencia y dice... y leí una parte, pero, si quiere leo toda... no tiene... si usted insiste en separarse de ella, está bien, pero, efectivamente, insisto (yo) en que no es congruente con su propia afirmación, no resulta jurídicamente viable extender los efectos de una resolución cuyos razonamientos han sido estimados incorrectos por este Tribunal Pleno; si usted desea separarse de esa afirmación, sepárese, pues no le veo (yo) ningún sentido, pero usted es libre de sostener sus argumentos.

Creo (yo), además, que este Tribunal no ha asumido (de ninguna manera) en nuestro proyecto la función de juez de control, toda vez que analiza la constitucionalidad en todo momento, ese es nuestro único referente, la constitucionalidad del artículo 16, respecto de la solicitud de la orden de aprehensión, y se insiste en que nuestro único parámetro es verificar la competencia de la autoridad, la debida fundamentación y motivación y la existencia de datos que superen el umbral mínimo constitucional, asumimos que no

nos corresponde revalorar pruebas ni exigir certeza sobre la responsabilidad, y en ningún momento lo hacemos, entonces, creo que esa crítica no es justificada, pero, por supuesto, la crítica que tienda a enriquecer el proyecto, pues, estaremos recibéndola y, por supuesto, en el engrose correspondiente se reflejará, pues, esos argumentos que (en su caso) nos envíen los Ministros. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? He escuchado y tenemos cinco posicionamientos que se apartan de consideraciones, no he escuchado ninguna en contra del sentido del proyecto... ¿Sí, Ministro?

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Manifestar al momento de llevar a cabo el voto, Presidente, pero me aparto también de la metodología que ha sido propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Entonces, tendríamos seis contra consideraciones. He escuchado también que la Ministra Lenia Batres ha ofrecido hacer un engrose fortaleciendo (entiendo yo) los apartados que hemos ido posicionando algunos desde la propia... el apartado de procedencia, y el análisis para tornarlo de constitucionalidad (y este) al máximo posible, no dar esta sensación de que se sustituye al juez de control; entonces, tendríamos esta cuestión. No veo algún posicionamiento en contra, insisto, entonces, lo que podría.... lo que les propongo es que se haga el engrose...

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Perdón, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Tengo nada más una... respecto de las observaciones que usted hizo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Porque hizo una propuesta para modificar los resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Pero, (bueno) en primer lugar, si quisiera decir que yo creo que no tiene razón en cuanto al comentario sobre la procedencia, el proyecto es muy claro en que se trata de un juicio de amparo en revisión y, por eso, la procedencia no necesita un apartado exhaustivo de estudio. En amparo indirecto siempre procede la revisión, porque es biinstancial. En el amparo directo, el recurso de revisión es excepcional...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Porque debiera ser uniinstancial y, por eso, pues amerita un estudio mayor. Con relación a sus propuestas, específicamente, creo que no procede modificar la sentencia del juzgado, porque en

el juzgado se otorgó el amparo, y ahora vamos a negar el amparo, y estaríamos llenando, pues el sentido contrario del juzgado. Por eso, el resolutivo no puede ir en el sentido de que se modifica, sino de que se revoca la sentencia. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, muy bien. Sería parte de lo que tendríamos que ir revisando. Efectivamente (como dice), en el amparo en revisión, lo que se examina es la importancia y trascendencia (hacia allá tendría que apuntar las consideraciones), y el amparo directo en revisión, si procede o no procede, bajo los parámetros que esta Corte tiene, pero, entonces, sería esperar el engrose y, en su caso, revisarlo; es la propuesta que yo tengo, aceptando la disposición de la Ministra de hacer el engrose con las consideraciones, podríamos...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Circularla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exactamente, presentarla, nos circula el engrose y, en función de eso, ya podríamos reservar voto concurrente, en su caso, para salvar cada quien sus consideraciones; podría ser de ser de esa manera. Si les parece, y agradeciendo, desde luego, a la Ministra Lenia Batres su disposición para incorporar cada una de las consideraciones que fueron vertidas en esta sesión. Si es así, entonces procedamos, secretario a tomar la votación bajo ese... sí.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En el amparo en revisión no se estudia la importancia y trascendencia. Nada más lo dejo aclarado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con base en su sugerencia, como se mantiene el sobreseimiento decretado originalmente, se debe modificar la sentencia; esto es, se modifica al quedar vivo uno de los sentidos, es decir, el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Entonces, creo yo que sí es de agregarse el resolutivo que usted propone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es. Se reasume plena jurisdicción, se decretó sobreseimiento, estamos modificando la resolución de primera instancia, pero, insisto, esa es parte para no abundar más en el debate, vemos el engrose y, en función de eso, pues cada uno podríamos salvar con un voto concurrente, para hacer las aclaraciones pertinentes. Entonces, secretario, procedamos a la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, y agradezco a la Ministra Lenia que tome en cuenta la nota enviada con anterioridad, y solo me reservo un voto concurrente en caso de que no esté de acuerdo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, y me reservaría un voto concurrente, una vez que se circule el engrose. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, y reservo voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con los resolutivos del proyecto, en contra de la metodología y de todas las consideraciones, y con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con el enriquecimiento que, en su caso, (bueno) el que ya planteamos, y, en su caso, me envíen los Ministros que asumen que hace falta enriquecer estos puntos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, en contra de consideraciones y con un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, me separo de las consideraciones que lo sustentan, y con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto, señalar que no se comparte la metodología, y con reserva de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las reservas de voto concurrente que hicieron ver cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, Y CON LAS PRECISIONES QUE HEMOS HECHO, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 435/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 450/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 329/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS A LA JUEZA NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, A FIN DE QUE PROCEDA A REALIZAR LO SEÑALADO EN EL APARTADO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo en revisión 450/2025 y, el cual, surge porque una persona en el Estado de Oaxaca reclamó a diversas autoridades por no proteger,

adecuadamente, el Parque Nacional Benito Juárez y la zona de reserva ecológica y área natural protegida, lo que, a su juicio, afectó su derecho humano al medio ambiente. El juzgado de distrito negó el amparo, por considerar que los señalamientos eran genéricos, y sin elementos suficientes, lo que motivó el recurso de revisión.

El proyecto explica que, en materia ambiental, existe una clara asimetría probatoria, y que deben utilizarse herramientas, como la reversión de la carga de la prueba y el principio de precaución, además del deber de la persona juzgadora de recabar pruebas de oficio; concluye que no se reunieron todos los elementos necesarios para valorar adecuadamente el caso y que, antes de determinar si hubo o no violación al derecho al medio ambiente, era indispensable contar con información que fuera más completa. Por ello, el proyecto propone devolver el expediente para reponer el procedimiento, a fin de que se alleguen todas las pruebas pertinentes, y se realice un nuevo análisis con base en ellas.

Hay que señalar que proteger el medio ambiente es proteger la vida misma. Cada decisión para cuidarlos refleja nuestro compromiso con quienes habitan hoy y con las generaciones futuras. Defender este derecho es un acto de empatía y responsabilidad que nos une en la tarea de preservar nuestro hogar común. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Este asunto reviste especial importancia en materia ambiental porque permite precisar la forma en la que deben valorarse los indicios de daño o riesgo ambiental, así como desarrollar las herramientas con las que cuentan las personas juzgadoras para reducir la relación de asimetría que frecuentemente se presenta, en los casos relacionados con la protección del medio ambiente.

Comparto la propuesta de ordenar la reposición, con el objeto de que el juzgado de origen recabe los medios de prueba necesarios y emita una nueva determinación; sin embargo, me aparto de diversas consideraciones. En primer lugar, me separo del análisis que se realiza en torno al interés legítimo de la recurrente. En el caso, la jueza de distrito ya había reconocido la legitimación del quejoso y, a partir de ello, procedió al estudio de los conceptos de violación. Esta circunstancia explica que la recurrente no haya formulado agravios relacionados con dicho aspecto procesal. Por ello, estimo innecesario que esta Suprema Corte realice de nuevo el análisis sobre el interés legítimo, especialmente, cuando no se advierte de oficio, alguna causa de improcedencia.

En segundo lugar, considero que es necesario precisar a partir de qué hechos, si la información aportada por la parte quejosa, por qué debían activarse herramientas, como la carga dinámica de la prueba, y la facultad de allegarse, oficiosamente, de los medios probatorios. A mi juicio, la jueza de distrito no desconoció estos estándares, pero considero

que no existían elementos mínimos para advertir la posible existencia de omisiones o un riesgo del daño al ambiente. Los elementos mínimos podían advertirse de la información aportada por el quejoso, relativa al deterioro progresivo y a la reducción territorial de las áreas protegidas, y de los informes rendidos por las autoridades, tales indicios de riesgo ambiental justificaban activar las herramientas procesales referidas, no solo por la existencia de una relación de asimetría entre las partes.

Finalmente, el proyecto señala que el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, particularmente respecto del interés legítimo, no se vio alterado por la reforma a la Ley de Amparo de octubre del dos mil veinticinco, aunque comparto esa conclusión.

Es importante añadir que, como sostuvo entonces la Primera Sala al resolver la revisión en el incidente de suspensión 1/2022, la Ley de Amparo y las normas procesales deben interpretarse a la luz del Acuerdo de Escazú. Este tratado regional vinculante para el Estado Mexicano exige adoptar una interpretación amplia de la legitimación activa y, en este caso, de figuras como el interés legítimo para garantizar el derecho de acceso a la justicia en los asuntos ambientales.

Me permito dar una felicitación al Ministro ponente por este proyecto, que tiene suma relevancia para el país. Mi voto será a favor, separándome de consideraciones, con consideraciones adicionales y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Así como se lo hice saber al Ministro Arístides en una nota del viernes veinte, comparto las consideraciones mediante las cuales se sostiene que, conforme al principio de precaución, existe la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo de las autoridades potencialmente responsables.

Del mismo modo, coincido con la conclusión del proyecto relativa a la reposición del procedimiento, ya que la falta de pruebas puede trascender al resultado de la sentencia definitiva; sin embargo, respetuosamente, considero oportuno realizar algunas precisiones.

A mi juicio, el principio de precaución constituye una herramienta para gestionar la incertidumbre científica respecto a la acreditación del daño al medio ambiente, pero no así para subsanar el reclamo y las deficiencias procesales que se presentan en el juicio. La aplicación de dicho principio requiere un umbral mínimo de la existencia del daño al medio ambiente, esto es, el quejoso debe acreditar, al menos indiciariamente, la insuficiencia de las medidas de la autoridad para proteger el Parque Nacional “Benito Juárez” y la Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida, lo que (a mi juicio) sí se acredita en el caso concreto; no obstante, considero que se debe resaltar que algunas de las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, sí dieron contestación a los

reclamos del quejoso, además, exigieron diversas pruebas para acreditar sus manifestaciones.

Reconozco que, en principio, dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplidas las obligaciones de las responsables sobre la protección al medio ambiente de las zonas precisadas por el quejoso y que la falta de manifestación del quejoso sobre dichas pruebas no puede desvirtuar en automático las omisiones atribuidas a las responsables, de ahí que comparta la conclusión del proyecto.

No obstante, respetuosamente considero oportuno que en el proyecto se realicen dos adiciones: que se especifique que las pruebas referidas resultan insuficientes para que este Alto Tribunal analice el fondo de la cuestión planteada, ello debido a que constituyen actos administrativos aislados y no demuestran el cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo y de carácter permanente que exige el régimen de las áreas en análisis, lo cual reforzaría la decisión de reponer el procedimiento para evaluar la realidad fáctica del sitio.

Por otra parte, sugiero que en los lineamientos de la reposición se precise qué tipo de pruebas podría allegarse de oficio el órgano de amparo para que cuente con los elementos para decidir sobre el fondo del asunto, por ejemplo, un peritaje en materia de ecología y biodiversidad emitido por un experto independiente, una inspección judicial en puntos críticos de las áreas en análisis, un requerimiento a la autoridad para que exhiba el plan de manejo vigente y las bitácoras de vigilancia de los últimos años, a efecto de contrastar las acciones

reportadas con las necesidades técnicas del área, ello, con independencia de las pruebas que, en su caso, lleguen a presentar las partes. Es cuanto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta que se nos plantea; sin embargo, considero oportuno hacer algunas consideraciones adicionales.

En relación con el apartado denominado “Parámetro constitucional y convencional del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible” en que se desarrolle el derecho a un medio ambiente, ¡ah! como derecho humano autónomo bajo el reconocimiento constitucional y convencional de conformidad con el artículo 4° constitucional, así como los artículos 2° y 25, que imponen al Estado deberes de protección ambiental con una dimensión individual y colectiva vinculada al bienestar de las generaciones presentes y futuras, en este apartado se hace alusión a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relacionada con las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, en este sentido, valdría la pena adicionar que la misma Corte desde la sentencia del caso sobre el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete estableció algunas de las obligaciones estatales relacionadas con el medio ambiente, en específico, en el párrafo 140 de dicha sentencia, se establece

que en el ámbito de la protección del medio ambiente se requiere vigilancia y prevención debido al carácter a menudo irreversible del daño ambiental y a las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños.

En ese mismo párrafo, la Corte reconoce que a lo largo del tiempo la humanidad ha intervenido en la naturaleza por razones económicas y de otro tipo sin considerar sus efectos ambientales; sin embargo, gracias a los nuevos conocimientos científicos y a una mayor conciencia sobre los riesgos para las generaciones presentes y futuras, se ha llevado a cabo la creación de nuevas normas y estándares internacionales que deben considerarse tanto al iniciar nuevas actividades como al continuar las ya existentes, lo que refleja la necesidad de equilibrar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, conocida como desarrollo sostenible.

Por otro lado, en la propuesta que se presenta, se destaca el amplio reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente en instrumentos del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo conciben como condición previa para el disfrute de otros derechos sociales como la vida, la salud, la alimentación, el agua y la vivienda, considero oportuno señalar que en el párrafo 37 del proyecto, se establece que la jurisprudencia interamericana ha señalado que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un



derecho en sí mismo, sin hacer referencia a la cita o fuente correspondiente, lo cual pudiere ser incorporado con mayor claridad, y en los párrafos subsecuentes, únicamente se menciona la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana, por lo que pudiere adicionarse lo establecido en el párrafo 202 del “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina” donde se reconoce textualmente el derecho humano a un medio ambiente sano.

Adicionalmente, en la propuesta se identifican las obligaciones estatales correlativas de prevenir, proteger, preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente bajo los principios como el precautorio, de no regresividad y el enfoque preventivo, se incorporan también compromisos derivados de tratados internacionales como el T-MEC y el Acuerdo de Escazú que refuerzan el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental; no obstante, me gustaría mencionar que el marco jurídico relacionado con las obligaciones estatales no está circunscrito a estos dos instrumentos jurídicos internacionales, de tal manera que pudiere hacerse referencia a las normas contenidas, en primer lugar, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificada por el Estado Mexicano, y en segundo lugar, al Acuerdo de París, el cual entró en vigor para México el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, además, hay que recordar la existencia de las Declaraciones de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y la de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, las cuales tienen normas internacionales en materia ambiental cuyo contenido está reconocido como

costumbre internacional, conjuntamente si bien las declaraciones por sí mismas no tienen efectos vinculantes para el Estado Mexicano, sí pueden ser consideradas para el estudio y resolución del caso, pues el contenido de dichos instrumentos se puede emplear como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada, de acuerdo con la propia jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que, las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como *soft law* o derecho suave, exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse. Es así que comparto el parámetro constitucional y convencional referido que exige un tutela reforzada al derecho al medioambiente orientada tanto a la protección de los ecosistemas como a la garantía efectiva de los derechos sociales, solicitando únicamente que se consideren incorporar las fuentes jurídicas aludidas. En relación con el apartado II, denominado “Interés Legítimo en materia ambiental”, estoy a favor de la propuesta que concluye que el quejoso cuenta con interés legítimo al habitar el entorno adyacente del ecosistema y obtener beneficios directos de sus servicios ambientales de modo que una eventual concesión del amparo le generaría un beneficio concreto; sin embargo, considero que el proyecto no es exhaustivo al analizar el interés legítimo debido a que en el caso el recurso fue interpuesto por una persona que se autoadscribe como persona indígena de origen zapoteca, ello es así porque de acuerdo con la tesis de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL”, que resulta orientadora para resolver el presente asunto, en el

caso, se debe aplicar una perspectiva intercultural o de interculturalidad, la cual se da o se debe dar conforme al artículo 2°, Apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no quisiera hacer yo algunas consideraciones. Yo voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero sí quisiera señalar que estamos frente a un área natural protegida decretada desde mil novecientos treinta y cuatro, es una superficie cercana a la Ciudad y creo que esto nos obliga a tomar una, algunas precauciones, ahora que se va a ordenar la reposición del procedimiento. De lo que hemos visto en el expediente no viene el plan de manejo, no sé si en alguna ocasión se haya elaborado el plan de manejo de esta área natural protegida, hay algunas actividades allá, sobre todo las que realiza una comunidad que está cercana a ella, San Andrés Huayapam, pero no se observa que se haya atendido, o sea, el núcleo fundamental que plantea la persona quejosa es la omisión de las diversas autoridades o todos los actores que tienen que ver con la preservación del área natural. Entonces, yo creo que ahora que se va a reponer el procedimiento, tendríamos que partir de un buen diagnóstico, ¿en qué condiciones está el área natural, si tiene viviendas ya ocupando el área, si hay alguna otra actividad? Para que sobre ese diagnóstico se pueda tomar la decisión de cómo se va a proceder en los años que vienen, creo yo que ahora con la reposición del procedimiento tendríamos que ver la posibilidad de que se incorporen algunas autoridades que fueron mencionadas en los informes justificados, incluso, mencionó

el propio quejoso en su ampliación. Habría que indagar si hay Plan de Manejo y cómo se construyó el alcance que tiene el Plan de Manejo; también, estimo yo que a la luz del nuevo marco constitucional que tiene nuestro país, a partir de la reforma del artículo 2º, seguramente traer como terceros interesados a comunidades indígenas que están, si no dentro del área, sí aledañas al área natural protegida y que con base en eso se pudiera partir de un análisis minucioso del estado de cosas, ver cómo se va a proceder o cómo se va a resolver las omisiones que alega la parte quejosa, yo creo que esto es fundamental para que tenga viabilidad cualquier resolución que nosotros podamos emitir, ya a partir de ese diagnóstico se verá si tienen lugar las pruebas periciales y otras pruebas que ha sugerido la Ministra Sara Irene, pero creo que esto es lo básico. Estamos hablando de prácticamente noventa años de existencia del área natural y hay condiciones nuevas el día de hoy, y habría que hacer ese denuncia.

Yo creo que el juzgador y en general todos los jueces magistrados, y esta... y Ministros de esta Suprema Corte, tendremos que asumir esta actitud comprometida con el medio ambiente y, a partir de ello, encontrar mecanismos idóneos, mecanismos adecuados, para que sea eficaz la instalación, o la, o el decreto por el cual se crean estas áreas naturales.

Yo, esa sería la sugerencia que tendría, tres grandes líneas, es difícil que nosotros aquí demos detalladamente todas las pruebas o las autoridades que deban de tomar participación, pero sí dar esta orientación, es un área natural protegida, que tiene mucho tiempo, hay nuevas condiciones, actualmente, e

involucra distintas autoridades y personas, comunidades, que tienen interés en el área natural y, todas ellas debieran de tener participación.

Entonces, para mí, son estas tres líneas de orientación que debiera de seguir el juez de distrito, en esta oportunidad en el que se va a reponer procedimiento. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Si bien considero que los agravios hechos valer por las autoridades ministeriales en este proyecto, así como las partes protección medioambiental y el quejoso y recurrente, el particular que se menciona.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta, consistente en devolver los autos a la jueza de distrito, para que reponga el procedimiento y recabe las pruebas pertinentes, para analizar si existe o no, un posible daño ambiental en el entorno adyacente del quejoso, pero como se ha dado cuenta en este asunto, se negó el amparo a la persona indígena zapoteca, que habita en la zona Parque Nacional Benito Juárez en Oaxaca y que lo acredita, vivir en esta zona, y que había impugnado la omisión de las autoridades de conservar adecuadamente dicho territorio y de evitar que se extendiera la mancha urbana en las áreas protegidas del parque, lo cual podría haber ocasionado un daño ambiental.

No obstante, se le negó el amparo, al no acreditar, adecuadamente, el daño ambiental. Yo coincido con el

proyecto, pues, en materia ambiental, no debe exigirse a un habitante que acusa daño ambiental, que aporte obligatoriamente y por sí sola, la evidencia técnico-científica que acredite el daño, cuando esa información suele estar bajo control institucional, o requiere de una capacidad especializada, pues de exigir esa carga probatoria, el derecho a la tutela judicial efectiva y de protección al medio ambiente se vaciaría y perdería su eficacia y contenido.

El proyecto corrige adecuadamente ese desequilibrio. Yo felicito al Ministro ponente, pues en este proyecto se evita que el juicio de amparo se cierre por una insuficiencia probatoria estructural que, muchas veces, es ajena a los habitantes de la zona que se presta un servicio ambiental a los pobladores, como suele ser el parque ecológico con su biodiversidad y mantos acuíferos.

Este Alto Tribunal ha sido enfático en sostener, que el derecho al medio ambiente, tiene una dimensión individual y una colectiva, por ese motivo los alcances del juicio de amparo en materia ambiental, no se limitan a proteger intereses individuales, sino se trata de un mecanismo de protección colectivo y global, que protege a todas las personas que se benefician de los servicios ambientales que presta el ecosistema afectado.

Así lo ha dicho esta Suprema Corte y, lo recoge muy bien el proyecto, y, en ese sentido, la Corte, que ha desarrollado una gran variedad de precedentes originados a partir del amparo en revisión 307/2016 que en la materia ambiental existe una

asimetría estructural, entre el ciudadano y las autoridades, o agentes que tienen información técnica y científica sobre el ámbito ecológico.

Imponer cargas probatorias excesivas o excesivamente técnicas a la parte quejosa, cuando es una persona que acude en defensa del derecho al medio ambiente sano, se traduce en imponer pruebas imposibles, pues normalmente un ciudadano no cuenta con los elementos técnicos ni económicos, para allegarse de los dictámenes científicos que demuestren el daño ambiental.

Por ello, el estándar probatorio no puede aplicarse con el mismo rigor que en otros ámbitos, la duda científica no debe operar en contra del medio ambiente, por el contrario, debe traducirse en una obligación reforzada de protección. Esto implica flexibilizar las cargas probatorias, permitir la reversión o carga dinámica de la prueba y exigir a la autoridad una actuación activa para esclarecer los hechos.

El derecho a un medio ambiente limpio, saludable, sostenible, tiene una dimensión colectiva que impide tratarlo como si fuera un conflicto meramente individual y de efectos inmediatos. No se tutela solo el interés privado, se protege un bien constitucional que sostiene condiciones de vida presentes y futuras que, por su naturaleza, puede degradarse de manera progresiva y acumulativa.

Y finalmente, coincido en que el principio de precaución en materia ambiental hace necesario que, en este caso en

particular, se deba ordenar la reposición del procedimiento como una respuesta institucional prudente y jurídicamente correcta. El proyecto no adelanta una conclusión de fondo sin contar con los elementos técnicos necesarios, por el contrario, el proyecto es cauto en declarar que la jurisdicción de amparo, debe allegarse de las pruebas necesarias y pertinentes para evaluar con precisión el riesgo, las causas, los impactos ambientales, así como el alcance real de las acciones u omisiones de las autoridades.

Esta ruta argumentativa fortalece la calidad de la decisión judicial, evita especulaciones y suposiciones carentes de rigor y de respaldo científico, y asegura que la determinación final esté sustentada en evidencia científica que permita una adecuada protección al medio ambiente. Con este tipo de decisiones, esta Suprema Corte no solo garantiza el derecho de tutela judicial efectiva, sino protege además un bien jurídico, un bien público global, que afecta directamente a la zona adyacente y al final de cuentas a toda la población. Por estas razones, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto se está advirtiendo que la sentencia recurrida valoró de manera parcial las pruebas existentes y otorgó eficacia determinante a los informes rendidos por algunas autoridades, sin exigir que estas



desvirtuaran de forma específica y puntual cada una de las omisiones reclamadas. Esta actuación permitió que la incertidumbre probatoria operara en perjuicio del medio ambiente, contraviniendo el enfoque preventivo que rige esta materia.

Yo quisiera simplemente hacer notar y dejar, pues muy claro que este es justo el criterio que debemos tener para los casos de daño ambiental. Se está enfatizando aquí que, en materia ambiental, ante la duda razonable o el riesgo de daño, las personas juzgadoras debemos tener un papel activo consistente en allegarnos de oficio de los medios de convicción necesarios para determinar la existencia, magnitud y causas del posible deterioro ambiental. La omisión de ejercer esta facultad impidió, en este caso, contar con elementos suficientes para una decisión de fondo debidamente motivada.

Es para festejar esta posición porque con ella estamos, en realidad, dando la vuelta a los criterios predominantes que se tuvieron en la Segunda Sala cuando analizó casos de contaminación tan fuertes como el del Lago de Chapala. Ojalá hubiéramos tenido este criterio y haber, en su caso, defendido el medio ambiente, que finalmente es patrimonio de todas y todos los mexicanos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, agradecerle mucho, Presidente, agradecer a mis colegas Ministras y

Ministros todas las observaciones que han sido presentadas en aras de robustecer el proyecto; el proyecto que contiene un apartado de del que se establece el parámetro constitucional y convencional en materia del medio ambiente, desarrollado a partir del artículo 4° constitucional. Este apartado va del párrafo 25 al párrafo 53.

Dentro de este parámetro convencional se señala o se cita, por ejemplo, la Opinión Consultiva 32/2025, se cita el Acuerdo de Escazú, se cita el Capítulo 24 del T-MEC y se busca, precisamente, lograr contener un parámetro convencional que pueda robustecer el proyecto. Siempre todo proyecto puede robustecerse con criterios internacionales, naturalmente y a partir de lo que se ha dicho en este Pleno, se pueden incorporar también criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya lo hace el proyecto, pero podríamos sumar el Caso del pueblo de Saramaka Vs. Surinam, comunidad indígena Xakmok Kásek Vs. Paraguay, pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, pueblo Kaliña Lokono Vs. Surinam o pueblo Rama y Kriol Vs. Nicaragua. Sí podríamos citar un amplio bagaje de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, pues lo que pretende el proyecto es, precisamente, enfocarse al caso en concreto.

No hay ningún inconveniente en robustecerlo a partir de lo que se ha dicho en este Pleno, ello en aras de tener un proyecto todavía más sólido.

Únicamente en lo que señala el Presidente, se me hace muy atinada también la observación; sin embargo, creo que eso ya podría implicar alguna cuestión de fondo y serían los motivos por los cuales se intentaría incorporar a reserva de que pueda existir ese voto concurrente. Serían los comentarios, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, creo que podemos poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor y me reservo un voto concurrente en base a mi participación. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor y me separaría del párrafo 43.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con las consideraciones adicionales planteadas.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, con un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con los ajustes que el Ministro ponente ya ha decidido incorporar.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, señalando que se van a realizar algunos ajustes en el

proyecto, independientemente de la reserva de votos concurrentes que puedan existir en este Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con reserva de voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las modificaciones y ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Herrerías Guerra se reserva un voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente y el Ministro Aguilar Ortiz también hace una reserva de voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 450/2025.**

Continuamos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, respecto al que sigue...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si gusta, entonces que dé cuenta y después le damos la palabra. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 394/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 637/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Ahora sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Señor Presidente, quiero participarles que en el asunto a resolver, el amparo en revisión 394/2025, declaro en este momento mi impedimento para formar parte de la discusión y resolución el mismo, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 55, de la Ley de Amparo, en razón de que la quejosa quien señala “se desempeña como periodista independiente en el año 2019”, solicitó incorporarse al mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuya Junta de Gobierno determinó otorgarle medidas de protección, entre ellas, reubicación temporal, alojamiento, alimentación, acceso a internet, botón de asistencia y coordinación con autoridades estatales para su seguridad.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley Para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Junta de Gobierno está conformada por nueve integrantes permanentes con derecho a voz y voto, siendo en la fracción II, se contempla como integrante a la representación de la Fiscalía General de la República, la cual recayó en la fiscalía especializada en materia de derechos humanos, de la que fui titular y, en ese tenor, participé como integrante de la Junta de Gobierno de dicho mecanismo, como representante de la Fiscalía General de la República; por lo tanto, en cumplimiento de los principios de ética e imparcialidad judicial, declaro mi impedimento al advertirse elementos objetivos que pudieran derivar en un riesgo de pérdida de imparcialidad para resolver el caso, por lo que someto a su consideración no intervenir en

la discusión y resolución del mencionado asunto, en razón de que, en mi opinión, estoy frente a una causa de impedimento establecida por la ley. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues antes de analizar el asunto, está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace la Ministra Sara Irene Herrerías, si no hay ninguna intervención, pongamos a votación el impedimento que nos plantea la Ministra, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Es legal el impedimento.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Considero que es legal el impedimento.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Conforme plantea la Ministra Sara Irene, estaría de acuerdo en que es legal el impedimento.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la legalidad del impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado por la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, secretario. Ahora sí, vamos a pasar al análisis del asunto y para ello le pido a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Se somete a consideración el proyecto relativo al amparo en revisión 394/2025, en el que se analiza la constitucionalidad del plazo de treinta días naturales, previsto en el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para interponer el recurso de inconformidad, a fin de determinar si constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.

La quejosa periodista incorporada al mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, adscrita a la Secretaría de Gobernación, impugnó el acuerdo mediante el cual la Junta de Gobierno del citado mecanismo de protección desechó por extemporáneo su recurso. En el juicio de amparo, la quejosa sostuvo que el plazo vulnera el artículo 17 constitucional, el principio *pro persona* y los estándares reforzados aplicables a periodistas y a niñas en contexto de riesgo, el juzgado de distrito negó el amparo y el tribunal colegiado remitió el estudio de constitucionalidad a esta Suprema Corte. El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida a partir de que el derecho de



acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, es de configuración legal y faculta al legislador para establecer plazos y términos procesales, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, tales plazos son constitucionales cuando persiguen fines legítimos y resultan razonables. El término impugnado cumple con esas exigencias, pues es razonable y no impide materialmente el ejercicio del medio de defensa.

Si bien la calidad de periodista y situación de riesgo y la condición de madre imponen deberes reforzados al Estado, dichos deberes se proyectan en el ámbito sustantivo de protección, pero no justifican la inaplicación de reglas procesales generales. El principio *pro persona* orienta la interpretación normativa, pero no autoriza desconocer requisitos procedimentales válidamente establecidas, pues ello afectaría la certeza y la igualdad procesal.

El artículo impugnado tampoco incide en los derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, ya que no regula el contenido de la actividad periodística, sino que fija un término para impugnar una decisión administrativa; de igual modo, el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° constitucional no se ve comprometido, pues el plazo no interrumpe las medidas de protección ni impide nuevas solicitudes o revisiones periódicas. Con relación al agravio relativo a que debe aplicarse el test de proporcionalidad, tampoco existe razón a la recurrente, ello, porque dicho escrutinio constituye una herramienta interpretativa y no un requisito constitucional obligatorio.

Finalmente, el proyecto precisa que esta determinación no deja en estado de indefensión a la quejosa; de conformidad con la normativa aplicable, las medidas de protección pueden revisarse y modificarse periódicamente, en consecuencia, se deja a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de medidas de protección ante el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, adscrito a la Secretaría de Gobernación, en caso de estimarlo necesario. En consecuencia, el proyecto confirma la sentencia recurrida, niega el amparo y ordena devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos legales conducentes. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo; no obstante, quiero expresar algunas consideraciones. La libertad de expresión y de información es uno de los derechos más importantes en un Estado Constitucional, sin ella, simplemente no se podría garantizar el ejercicio de otros derechos y principios fundamentales como los derechos de participación política, de asociación, ni de libertad religiosa, entre muchos más. El contexto en el que se presenta la propuesta (en este caso) es importante y ejemplificativo no solo de proteger la libre expresión de ideas, sino también la necesidad de garantizar que el ejercicio periodístico se pueda realizar sin presiones ni

obstáculos. El periodismo en México, ya sea a través de los medios tradicionales de comunicación o a través de redes sociales y otros canales alternativos, se ha posicionado como una de las labores más riesgosas, el Estado Mexicano no puede ser ajeno a esta realidad. Por estos motivos, el presente caso no puede analizarse únicamente desde la dimensión estrictamente procesalista, se trata de un caso que encierra una realidad más profunda, la de la vulnerabilidad en la que muchas personas periodistas ejercen su labor en nuestro país, sobre todo, cuando se trata de mujeres periodistas. Para ese efecto, nuestro marco institucional cuenta con una serie de mecanismos, como los contemplados en la Ley para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estos mecanismos se activan, por ejemplo, cuando una persona periodista recibe amenazas por investigar y difundir información de interés público; estos mecanismos son importantes en forma superlativa, porque no solo se pone en riesgo la integridad personal de la periodista, sino que se pone en riesgo la libertad de expresión que es uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa nuestra democracia.

La libertad de expresión es la condición que permite el escrutinio del poder, la denuncia de abusos y la formación de una opinión pública informada; sin libertad de expresión y personas periodistas, no sería posible hablar de una deliberación democrática genuina, sin periodistas protegidos no hay transparencia real y el estado de derecho se debilita. El trabajo periodístico especialmente cuando se abordan temas sensibles o de interés público cumple una función social

insustituible, de ahí que es imprescindible que el Estado cuente con mecanismos de protección a periodistas, pues se trata de una garantía en beneficio de todas las personas de este país, defender la libertad de expresión significa defender nuestra Constitución, proteger a una persona periodista significa salvaguardar el derecho de toda la sociedad y conocer la verdad, no obstante, este sistema de protección a periodistas debe seguir una serie de reglas procesales en las que se evalúe, periódicamente, la necesidad de brindar y mantener los mecanismos de protección, asimismo, para permitir que se revisen tales determinaciones la ley contempla un sistema de medios de impugnación, en este caso, a través del recurso de inconformidad en el que se deben cumplir los requisitos de procedencia, como el de impugnar la decisión dentro de los treinta días naturales siguientes.

En este aspecto, coincido con el proyecto en que el derecho de acceso a la justicia no excluye que el legislador establezca requisitos y plazos para activar medios de defensa, siempre que sean claros, generales y razonables (lo cual acontece en esta ocasión), pues el plazo de treinta días naturales no es desproporcionado y permite dar certeza. En esta lógica, comparto la conclusión a la que llega de que el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación o del conocimiento de la resolución, es un margen suficiente para impugnar y no advierto que por su sola extensión o diseño, constituya una barrera desproporcionada que vacíe de contenido el derecho de defensa de las personas que ejercen el periodismo en nuestro país. Además, tal como lo reconoce el proyecto, conforme a lo previsto en los artículos 98 y 99 del

Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la quejosa podrá volver a solicitar la adopción o revisión de las medidas de protección, de modo que considero que la legislación permite una protección integral del periodismo mexicano y dejando en libertad de volver a solicitar a la persona periodista esta protección. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta de sentencia, pues considero que se debe devolver el asunto al tribunal colegiado que previno en la revisión, toda vez que en esta instancia no persiste algún tema de constitucionalidad y, por lo tanto, no es necesaria la intervención de este Alto Tribunal. Los agravios del recurso de revisión no combaten el análisis realizado por el juez de distrito, mediante el cual determinó que el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no transgrede su derecho de justicia, porque el plazo de treinta días naturales para presentar la inconformidad que establece ese artículo resulta razonable y suficiente. De ahí que en el recurso que nos ocupa, no está presente el problema de constitucionalidad del artículo reclamado, ya que la parte afectada (con la negativa del amparo) no hizo valer argumento alguno en su contra y, por ello, esa decisión se encuentra firme por falta de impugnación.

En consecuencia, considero que lo procedente es devolver el asunto al tribunal colegiado, a fin de que se avoque al estudio que los agravios de legalidad que sí son materia de su competencia; posición esta que sostengo sin desconocer lo relevante de proteger a quienes defienden y ejercen el periodismo en nuestro país; sin embargo, me parece que este asunto no amerita entrar al fondo de una cuestión que ya no fue cuestionada, precisamente, por la parte a quien, inclusive, se le está negando el amparo en la consulta que se nos presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el proyecto en que el artículo 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que prevé el plazo de treinta días para la interposición del recurso de inconformidad es acorde con la Constitución Federal. Estimo que este plazo otorga un margen para el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la justicia, sin comprometer la seguridad jurídica que debe de regir todo procedimiento; sin embargo, considero que el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada debió realizarse en suplencia de la queja, pues, en sus agravios, la quejosa no planteó ningún argumento en el que se inconformara con el análisis que sobre esta norma llevó a cabo el juez del distrito. Al respecto, del escrito de agravios se advierte que sus argumentos se

orientan a inconformarse con la determinación que desechó su recurso de inconformidad, el oficio en el que se le notificó tal circunstancia y el sobreseimiento decretado en la sentencia dictada en el juicio de amparo.

Ahora bien, dado que este asunto fue promovido por la quejosa, por su propio derecho, y en representación de sus menores hijas, estimo que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno debe de suplir la ausencia de los agravios y estudiar si la norma impugnada es acorde con la Constitución Federal. Esto, con la finalidad de procurar el interés superior de la infancia de las niñas, y no dejarlas en estado de indefensión, ante la posible existencia de una norma que vulnere sus derechos.

Por otra parte, considero que el proyecto debe reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito, para que se pronuncie sobre los agravios que la quejosa señaló en su recurso, es decir, para que se atiendan los planteamientos de los que, efectivamente, se duele la recurrente.

Finalmente, me voy a separar del párrafo 52, si bien estimo que es importante tener en cuenta que la quejosa puede realizar una nueva solicitud de medidas ante el mecanismo de protección de personas defensoras y periodistas, si estima que su situación de riesgo se ha agravado, considero que este planteamiento excede la litis de este asunto, que versa sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del referido artículo 57, fracción II, y en última instancia, sobre el correcto

o incorrecto desechamiento de recurso de inconformidad, al ser extemporáneo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido de la propuesta que realiza la Ministra Ríos, por algunas consideraciones.

En principio, como ya lo mencionó la Ministra Loretta Ortiz, en mi consideración, se debió de haber efectuado una suplencia de la deficiencia de los agravios, particularmente, con relación a lo señalado en la fracción II, en favor de personas menores de edad, y esto en consideración porque, como efectivamente, la quejosa no solamente promueve el amparo en nombre propio, sino también en representación de sus hijas. Y esto es importante, pues, dentro de los artículos que señaló transgredidos, son los artículos 5º, 8º, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al estimar que las autoridades responsables omitieron garantizar un esquema de protección adecuado, oportuno, contextualizado e integral, que asegurara la seguridad personal de ella y de sus hijas, integridad física y emocional, libertad de expresión, acceso efectivo a la justicia y una vida libre de violencia. Esto, con base en el interés superior de sus hijas menores de edad.



En el caso particular, también considera que hubo una inadecuada fijación de la litis porque, en el caso particular, no solamente se controvertió la norma impugnada, esto es, el artículo 57, sino, precisamente, la omisión reiterada y constante por parte de las autoridades de dar atención y seguimiento a su solicitud, lo que implicó una falta de acción efectiva para ubicarla en una situación fuera del riesgo, al que ha sido expuesta por su labor periodística. En ese sentido, la quejosa no ha recibido acompañamiento ni asesoría para que la investigación penal iniciada a partir de su denuncia avance, ni se dé con los responsables del delito.

La afirmación de que en todo momento puede iniciar una solicitud nueva, no da seguimiento a su caso, donde las circunstancias son cambiantes y las autoridades deben responder oportuna y continuamente a ellas, y proveer las medidas pertinentes para que, en todo momento, ella y sus hijas estén fuera de peligro. Esas son las razones por las cuales, en el caso particular, yo me apartaría del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me permiten, también voy a expresar mis consideraciones. De igual manera, yo estoy en contra del proyecto, pero por distintas razones a las que han expresado esa posición. Yo estimo que este Pleno de la Corte debe de tomar en cuenta las condiciones particulares de cada caso y, en este caso, estamos frente a una mujer periodista, madre, que tiene dificultades en su salud y que ha tenido que abandonar su ciudad de residencia para eludir las amenazas o las

agresiones que ha sufrido, por tanto, yo creo que debemos de analizar este asunto con un enfoque de interseccionalidad, con enfoque de género.

Miren, el plazo de treinta días puede resultar suficiente para algunos, pero quien vive en condiciones de zozobra, quien está en la necesidad de cambiar de residencia, pues es de entender que puede resultar muy poco ese plazo. Yo estoy por declarar la inconstitucionalidad del plazo y que, en determinadas circunstancias, el plazo se pueda ampliar y esta consideración no es ajena en nuestro sistema jurídico.

El artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé que cuando exista peligro de privación de la libertad, de la vida, o una afectación grave, los plazos fijados para presentar la demanda de amparo pues se superan, puede hacerse en cualquier tiempo, entonces, yo estaría por que también, en estos casos, se considere la inconstitucionalidad y se abra el plazo para realmente proteger a los periodistas. No podemos nosotros asumir discursivamente estar a favor de la labor fundamental que realizan los periodistas para la vida democrática de nuestro país y cerrarles las puertas.

Aquí, debo decirles también que si hay una, en este caso, la periodista no hace valer el recurso dentro de los treinta días, pues también podrá... ya no podrá hacer valer el juicio de amparo porque no habrá cumplido con el principio de definitividad que exige este mecanismo o el juicio de amparo para la protección y, por lo tanto, ya no tendría opción de hacer valer este juicio de amparo, tendría que esperar a que

transcurra el período en el que se evalúan las condiciones de riesgo, o bien, presentar una nueva solicitud, y eso puede ocurrir que se materialicen las situaciones de riesgo y con las consecuencias que muchas veces tenemos que lamentar.

Entonces, yo estaría por declarar la inconstitucionalidad del plazo, dejarlo abierto, muy similar a como está regulado en nuestra Ley de Amparo. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo creo que ahí ya se está sustituyendo al legislador.

Y, por otra parte, hay que tomar en cuenta que se le da la oportunidad de acreditar la existencia de que subsisten las condiciones porque, también es cierto, y eso es experiencia compartida, que muchas veces cesan las condiciones para que el periodista siga en riesgo y, a veces, ya no es necesaria la protección porque han cesado las causas y las condiciones por las que se puede establecer este mecanismo de protección y, en ese sentido, lo que tiene que hacer la persona es acreditar que, efectivamente, está en esa situación, porque si no, resultaría una carga innecesaria para el Estado seguir estableciendo mecanismos de protección para quien ya no los necesita, estamos presumiendo que los puede necesitar, pero el tema es que puede también no necesitarlos y por eso se le establece ese plazo.

Y decir que ese plazo es inconstitucional es estar abriendo la oportunidad para que en cualquier momento y en cualquier ocasión pueda solicitar la modificación, pero eso le está

permitido, o sea, aquí interpuso un recurso en contra de una resolución y; sin embargo, si subsistiera la causa, puede solicitar la modificación de esa resolución, no se le deja en estado de indefensión.

Entonces, (a mi juicio) sería absolutamente incorrecto declarar la inconstitucionalidad de ese precepto de manera general, porque crea una incertidumbre y una inseguridad jurídica para todos porque, entonces, cuál es el plazo, si no existe el plazo de treinta días, cuál es el plazo que debe seguir, o sea, es un plazo indefinido, indeterminado, perdón, pero eso rompe con el principio de certeza y seguridad jurídica para todos los destinatarios de la norma y, entonces, nosotros estaríamos asumiendo que el plazo es abierto, pero para todas las personas y, entonces, no hay certeza y seguridad jurídica para nadie y me parece que ese principio de certeza y seguridad jurídica está contemplado en el artículo 57, porque establece un plazo de treinta días y, además, tampoco se le impide que de subsistir las condiciones pueda solicitar la revisión; y partir de una suposición de que han subsistido las condiciones para decir que tiene abierto el plazo y sin mencionar cuánto es la duración de ese plazo, me parece que no es correcto, que viola la Constitución y nos convierte a nosotros en legisladores cuando la propia ley establece esas causas, entonces, en cualquier caso y en cualquier condición vamos a dejar abiertos plazos para que a modo de que cualquiera estime que ese plazo es violatorio de su condición personal pueda abrirse a todas las personas, me parece absolutamente inadecuado, me parece que es violatorio, sí de la Constitución porque no brinda seguridad jurídica, en ese sentido, sostengo el tema.

Ahora, respecto al hecho de la suplencia de la queja podría entender que puede ser aplicable ese principio y hacer las consideraciones respecto de niños y niñas, pero, ojo, ese recurso lo que impugna es el 57 por el plazo, no impugna porque eso signifique que se vayan a afectar derechos de niñas y niños, porque eso tiene que ver no con un requisito procesal o procedimental, tiene que ver con un derecho sustantivo y, en ese sentido, ese plazo no es violatorio de ningún derecho ni de ella ni de los niños y niñas que dice que son sus hijas, entonces, en ese sentido, desde luego, quedo a la decisión de lo que ustedes estimen pertinente, pero sí quiero expresar mi punto de vista al respecto y señalar que me parece absolutamente peligroso e indebido que se abra un plazo para que en cualquier momento alguien pueda estimar que tiene la facultad para interponer un recurso cuando además, en este caso, se le brinda la oportunidad de solicitar la modificación de la medida y la revisión. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Considero que en el caso particular hay algunos elementos importantes que hay que considerar. Uno, el Estado en términos generales está preocupado por garantizar la vida e integridad de todas las personas, de todos los habitantes del país, en el caso particular, bueno, pues se ha creado una ley para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y uno de los elementos que,

en mi consideración, tendríamos que considerar es el riesgo, entendería la consideración de la Ministra Ríos con relación al artículo 57, yo considero que hay un elemento que sí hay que considerar, uno, precisamente el riesgo si existe o no, si este es permanente, el propio mecanismo tiene una unidad de evaluación de riesgos y bueno, aquí, en todo caso, arrojarle la carga de probar el riesgo a las personas defensoras de derechos humanos o los periodistas, pues es complicado, de suyo ¿no? por sí, por la propia naturaleza de lo que lo que enfrentan, y en el caso de lo que ya se había mencionado de la suplencia de la deficiencia de los agravios, pues aquí tendrá que ser (en mi consideración) de carácter amplio porque, bueno, precisamente, no viene solamente por propio derecho, sino en nombre y representación de sus hijas, entonces, yo sí considero que son dos temas que debemos de considerar al momento de emitir nuestro voto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Solo con relación a esto que comentaba la Ministra María Estela, creo que el probar si existen, subsisten o no las condiciones de riesgo ya es materia del recurso, o sea, lo que está en debate es el plazo para interponer el recurso, pero si, de entrada, le decimos: no puedes interponer el recurso fuera del plazo de treinta días, ya no se entraría al debate de fondo.

Por eso creo que, en determinadas circunstancias, como lo hace la Ley de Amparo, la Ley de Amparo tampoco es que quite los plazos, tampoco es la idea, sino en determinadas

circunstancias se tiene que flexibilizar o entender que en cualquier tiempo se podría hacer. Cuando se vive una situación de riesgo, las horas, los días, pueden ser cruciales y esta esa la única consideración que yo tengo, que quien vive resguardándose en condiciones de riesgo bajo amenaza, los plazos, los tiempo corren de otra manera que frente a alguien que está en cuestiones normales, entonces yo por eso es que planteaba esta posibilidad que lo analizáramos bajo esa otra perspectiva, y digo, no estoy diciendo algo ajeno a lo que el legislador en su momento ha considerado, o sea, no estamos legislando, porque también esta posibilidad de excepción está prevista en la Ley de Amparo. Sí, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Entonces, según su criterio, ¿a quién corresponde acreditar la vulnerabilidad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues a la persona, pero una vez que haga valer el recurso, si no hace valer el recurso, estaría a una nueva solicitud o esperar al plazo en el que le fijaron las medidas para una evaluación del plazo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Pero, ojo, sí tiene un plazo de treinta días, porque aquí hubo, fue en contra de un recurso de inconformidad y en contra de una resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno, no lo agotó en el plazo previsto, eso no significa que haya perdido el

derecho a hacer valer la modificación de esa resolución o la revisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hasta que se cumpla el plazo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sigue abierto, esa posibilidad la tiene siempre.

Entonces, por esa razón es que, si bien ese plazo es un plazo procesal, no implica que quede en un estado de indefensión en virtud de que ya no encuentre otra solución a su tema de vulnerabilidad, ella puede decir “sigue mi situación de vulnerabilidad”. Aquí lo que hizo, fue inconformarse y como no lo hizo en tiempo, se estimó que no procedía, que era extemporáneo ese recurso, pero no se le deja en estado de indefensión porque puede solicitar la modificación de esa resolución y puede solicitar en tiempo la revisión. Entonces, y sí me parece e, insisto, que ampliar un plazo, porque dígame usted qué plazo entonces ¿cualquiera, en cualquier momento, de aquí a no sé cuántos años... a fin de siglo, dígame usted? Porque si no pues, perdón, para eso están establecidos los plazos, para que se vayan agotando y se vayan cerrando los plazos procesales, de otra manera si usted me dice: déjenmelo abierto, porque usted dice: bueno, tiene que acreditar la vulnerabilidad, pero, entonces, previamente tendría que acreditar la vulnerabilidad para poder hacer la revisión y no, y me dicen que no, que a quien toca acreditar que está en una... quien hace el estudio de la vulnerabilidad, es esta Comisión. Entonces, resulta, de veras, perdón que lo diga, pero me



resulta absurdo que digan, ¿cuál plazo, o sea, queda abierto para cuándo? Queda abierto eso a una condición y es la condición de que subsista la vulnerabilidad y entonces, puede pedir la modificación en la revisión. Pero el término debe agotarse, porque si no, resulta que... de veras, y entonces, pues vamos a dejar abiertos los plazos en otras condiciones para que en cualquier momento, en cualquier circunstancia se puedan interponer recursos, eso rompe con la certeza y la seguridad jurídica, no solo para esta persona, sino para todos, porque si partimos de que hacemos aplicable este principio a estas personas, pues tendremos que hacerlo para todas aquellas que hagan valer que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, entonces, con que haga valer que está en un estado de vulnerabilidad bastará y entonces, puede ser, los trabajadores se encuentran en estado de vulnerabilidad, cualquier otra persona, los campesinos, todos se encuentran, se pueden encontrar en estado de vulnerabilidad, entonces, por eso creo que no es pertinente.

Respecto a la suplencia de la queja, con mucho gusto yo incorporaría los elementos que dicen que deben analizarse, con mucho gusto los analizaría, pero, insisto, estoy en contra de dejar abierto el plazo para interponer y decir: ¡ah!, repóngase y désele la oportunidad, ya la tiene, y esto crea un precedente absolutamente peligrosísimo, casi como el de la cosa juzgada ¿no?

Entonces, (no hay no) no hay cierre de plazos, perdón, o sea, no se cierran los plazos, no precluyen los procedimientos y en cualquier momento se podrá entonces interponer un recurso,

hacer valer una demanda de amparo, hacer una, de presentar una demanda laboral, porque pues sí, perdonen, pero los trabajadores se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Entonces, y no, hay plazos de prescripción, hay plazos para que opere la caducidad y esto da certeza y va cerrando los procedimientos. Entonces, insisto, en eso estoy en contra, pero también reconozco que si la mayoría así lo resuelve, se atenderá a lo que resuelva esta mayoría, pero sí quiero expresar mi desacuerdo en esa posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. De ninguna manera puede interpretarse que es todos los plazos de todo el sistema, es el 57, fracción II, de la Ley para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, es acotado a esta situación. Pues, están expuestas las consideraciones y, creo que, estamos en condiciones de poner a votación el asunto, les propongo y les solicito que precisen el sentido del voto en cada circunstancia, procedamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y por devolver el asunto al tribunal colegiado.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En contra del proyecto y me reservo voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos, en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien,

**PUES SE DESECHA EL PROYECTO Y SE TENDRÍA QUE RETURNAR.**

Para que tome nota, secretario, hay que returnar, para analizar posteriormente un nuevo proyecto.

Por la hora, les consulto si podríamos desahogar uno más, muy bien, entonces, continuemos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO NÚMERO 4/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, EN EL QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ FUNDADA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021, DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2017.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 número 4/2025.

El presente asunto tiene como origen un acuerdo de calificación de faltas administrativas en el que se aplicó el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, declarado inconstitucional, en la acción de inconstitucionalidad 117/2019, por la anterior integración del Pleno de este Tribunal Constitucional.

Dicha aplicación se denunció por una persona integrante, integrante técnico, porque hay que decir que el Comité de Participación Ciudadana tiene también integrante honorario, del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, a quien se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad y una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal de su encargo, como consecuencia de la aplicación de la norma inválida.

La juez de distrito a quien correspondió conocer del asunto, declaró fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente por lo que hace al acuerdo de calificación de faltas, y en tales condiciones resolvió que la autoridad competente debía dejar insubsistente el mencionado acuerdo de calificación de faltas y en su lugar emitir uno nuevo en el que prescindiera aplicar el artículo declarado inconstitucional por este Alto Tribunal y, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador,

resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

En cumplimiento de esa resolución, la autoridad denunciada dejó sin efectos el acto reclamado y ordenó la abstención de la aplicación del artículo 17 de la ley local y con plenitud de jurisdicción solicitó al jefe de sustanciación, dejar sin efectos el procedimiento de responsabilidad incoado a la denunciante, así como la medida cautelar respectiva y posteriormente determinó dar continuidad con el procedimiento de investigación de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

El juzgado de distrito formuló diversos requerimientos a efecto de que la autora denunciada y otras que fueran vinculadas, informaran o realizaran diversos actos relacionados con lo que dichas autoridades determinaron en plenitud de jurisdicción. Posteriormente, la jueza de distrito declaró cumplida la resolución que estimó fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general inconstitucionalidad. Inconforme, la denunciante interpuso el presente recurso de inconformidad en el que, esencialmente, refiere que no ha quedado cumplida la resolución, ya que no se le ha pagado lo que dejó de percibir como miembro técnico del comité.

La consulta propone declarar infundado el recurso de inconformidad, toda vez que de las consideraciones que motivaron la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en la acción

de inconstitucionalidad 119/2017, se advierte que el vicio de constitucionalidad derivó de que el diseño del Comité de Participación Ciudadana de ese Estado no se armonizó con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que tuvo como resultado un trato diferenciado injustificado hacia los integrantes de carácter honorífico de dicho comité, en contravención a los derechos a la igualdad, mínimo vital y a la libertad de trabajo.

En ese sentido, el proyecto señala que, si en el acto denunciado se aplicó a la denunciante en su carácter de miembro técnico, el artículo 17 de la Ley de Anticorrupción Estatal que prevé la posibilidad de sujetar a los integrantes del comité local el régimen de responsabilidades, se estima que en ese acto no se genera el vicio que llevó a la invalidez de la norma, además de que el motivo de inconstitucionalidad de ese artículo tampoco impide que la denunciante pueda ser sujeta a un procedimiento de responsabilidades como miembro técnico de ese Comité, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese contexto, en el caso concreto, para tener por cumplida la resolución que declaró fundada la denuncia, en relación con lo resuelto en la mencionada acción de inconstitucionalidad 119/2017, y tomando en cuenta que la denunciante ostenta el carácter de miembro técnico y no miembro honorífico, basta que la autoridad deje sin efecto la resolución donde se aplicó la norma denunciada, por lo que no es necesario fijar otros alcances. Asimismo, se estiman infundadas las

manifestaciones de la recurrente consistentes en que la autoridad denunciada ha sido omisa en dar cumplimiento al ordenado en la resolución de la juez de distrito porque no le ha sido cubierta las cantidades de dinero que señala y que ha sido víctima de violencia económica y psicológica, habida cuenta que ello no formó parte de la litis de la denuncia y menos aún de lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, sino que en todo caso, ello es parte de lo resuelto por la autoridad denunciada en libertad de jurisdicción. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución recurrida. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Ministro Presidente, yo estaré en contra de la procedencia de este asunto, porque en ese apartado, justamente, de procedencia del proyecto, se considera el recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declaró cumplida la determinación que resolvió fundada la denuncia por incumplimiento de una declaración general de inconstitucionalidad derivada de la acción de inconstitucionalidad 119/2017.

No comparto el sentido del proyecto por las siguientes tres razones: primero, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera las bases generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el diverso 210 de la Ley de Amparo, puntualiza el procedimiento para la realización de una denuncia de declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual tiene como



finalidad verificar si han sido aplicadas normas declaradas inconstitucionales en actos posteriores a la emisión de la declaratoria.

El artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de inconformidad únicamente procede en estos dos supuestos: uno, contra las resoluciones que determinen que no hubo aplicación de las normas declaradas inconstitucionales; o bien, dos, contra resoluciones que declaren la improcedencia de la denuncia.

En el caso a estudio, al resultar fundada la denuncia, la persona titular del juzgado de distrito ordenó a la autoridad dejar sin efectos el acto denunciado mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, el juzgado de distrito declaró cumplida la declaratoria general de inconstitucionalidad derivada de la acción de inconstitucionalidad 119/2017, pues entre otras cuestiones, se dejó de aplicar el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Por tanto, el presente asunto no se ubica en los supuestos comprendidos por la fracción IV, del artículo 201, de la Ley de Amparo, lo que hace improcedente el presente recurso.

En segundo lugar, la hipótesis en la cual se ha declarado debidamente cumplida la denuncia de incumplimiento de la declaración general de inconstitucionalidad, no puede tener un efecto similar a los casos en que se hubiera declarado infundada la denuncia, pues el efecto que ha de tener es que

las normas declaradas inconstitucionales no le sean aplicadas o bien que se hubiera declarado improcedente, pues este caso se refiere a la existencia de un impedimento para hacer un análisis de fondo.

Considerar que esta hipótesis podría equipararse al supuesto contemplado por la fracción IV, del artículo 201, de la Ley de Amparo, implicaría una ampliación a los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad a una hipótesis que no se encuentra expresamente prevista en la ley.

En otras palabras, esta Suprema Corte estaría realizando una función legislativa al ampliar o cambiar por su cuenta los casos en los que procede el recurso de inconformidad, cuando esta decisión le corresponde al Poder Legislativo y debe estar claramente establecida en la ley.

Cabe destacar que el supuesto previsto por la fracción I, del artículo 201, de la Ley de Amparo, tampoco puede actualizarse, pues la declaración de cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene una naturaleza distinta a la declaración de cumplimiento de una norma declarada inconstitucional, con efectos generales.

La declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como finalidad dejar de aplicar la norma declarada inconstitucional, con efectos generales, mientras que, en el caso de la ejecutoria de amparo, al tener efectos particulares, debe analizarse caso por caso y es posible graduar su cumplimiento.

En tercer lugar, no comparto la contradicción de criterios 298/2023, aprobada por mayoría de seis votos de la anterior integración de esta Corte.

Como sostuve al resolver ese criterio, la Corte estaría ampliando indebidamente la procedencia del recurso de inconformidad a un supuesto no previsto en la Ley de Amparo, tener por cumplida una declaratoria general de inconstitucionalidad no se encuentra expresamente considerado en ninguna de las fracciones del artículo 201 de su ordenamiento, por lo que su inclusión implicaría extender el alcance del recurso más allá de lo que la ley establece.

Finalmente, cabe puntualizar que el Acuerdo General número 2/2025 de tres de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la actual integración de esta Corte, delimita con precisión los asuntos de su competencia y aquellos que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

En su punto quinto, establece de manera clara, que el recurso de inconformidad, competencia de esta Corte, únicamente procede cuando se interponga contra la resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, supuesto en el que el presente asunto no se ubica. De ahí que este recurso tendría que declararse improcedente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Con este pronunciamiento sobre la procedencia, yo les pediría que fuera el pronunciamiento sobre todo, incluyendo procedencia o improcedencia, y ya en la votación, si hubiere necesidad, hacemos votación separada. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la propuesta de sentencia en sus términos. Y me parece oportuno enfatizar que el recurso de inconformidad sí procede contra el acuerdo que declara cumplida una resolución fundada de denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. Lo anterior, en virtud de que ese criterio es acorde con la jurisprudencia 1/2024, del Pleno de este Alto Tribunal, en la que ya se ha definido la posibilidad de combatir, a través de este medio de defensa, una resolución, como la que ahora nos ocupa. Aunado a lo anterior, estoy convencido de que hay casos en los cuales esta Suprema Corte, a través de una declaratoria general, fija efectos y medidas que van más allá de la mera invalidez de una norma general. Ello, pues se pueden establecer lineamientos cuyo cabal cumplimiento amerita ser verificado por este Alto Tribunal, y no quedar en manos de los jueces federales, como si tuvieran la última palabra en temas de inconstitucionalidad de normas. En consecuencia, mi voto será a favor de la procedencia del recurso de inconformidad, en casos como el que nos ocupa. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo estoy en contra del proyecto, porque, insisto, en cuestiones procesales no tenemos la facultad de suplir al legislador ni interpretar la norma para crear una norma.

El proyecto pretende fundamentar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de inconformidad con base en lo dispuesto en los artículos 201, fracción I, de la Ley de Amparo y 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción XXIV, del Acuerdo General Plenario 2/2025 de este Alto Tribunal; sin embargo, de los preceptos citados no se desprende, expresamente, la competencia de este Alto Tribunal, ni mucho menos la procedencia del recurso de inconformidad en contra de un acuerdo que tenga por cumplida la determinación de resolver fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Cabe destacar que la procedencia y competencia para conocer del citado recurso fue determinada por la anterior integración de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de criterios 298/2023, en la que derivó la jurisprudencia de rubro: “DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.”.

No obstante lo anterior, contrario a lo señalado en el proyecto, considero que no es procedente el recurso de inconformidad en el caso que nos ocupa y, en consecuencia, este Alto Tribunal carece de competencia para resolverlo, porque no existe disposición legal alguna que prevea el supuesto contra el que se interpone. Como he insistido, este Tribunal Constitucional no puede arrogarse facultades del Órgano Legislativo para crear supuestos de procedencia no previstos en la ley; de haber existido la voluntad del Congreso de prever tales hipótesis, así lo hubiera hecho en la última reforma de la Ley de Amparo, posterior a la emisión de la jurisprudencia referida. En este sentido, se debe desechar el recurso, al actualizarse su improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto refiere que el recurso es procedente, de conformidad con lo establecido en la contradicción de criterios 298/2023, en la cual esta Corte sostuvo que aunque la impugnación del auto que tiene por cumplida la decisión que estima fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad no está prevista en los supuestos del artículo 201 de la Ley de Amparo, esas resoluciones tienen efectos jurídicos similares a la hipótesis de la fracción I de ese artículo, es decir, a las que tienen por cumplida la ejecutoria de amparo, por lo que, en tal sentido, resulta procedente el recurso de inconformidad previsto en el citado artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo contra ese

tipo de resoluciones, máxime que estos pueden trascender a la eficacia de la declaratoria general respectiva. En ese sentido, debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto, en la contradicción que refiere el proyecto, el tribunal determinó la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones que tienen por cumplida la decisión que estima fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cierto es que de la lectura de la ejecutoria que resolvió la misma se estableció que ello es procedente en virtud de que existen casos en los que la Corte al resolver una declaratoria general de inconstitucionalidad o acción de inconstitucionalidad, además de decretar la inconstitucionalidad de una norma estableció alguna obligación de hacer que implique seguir determinados lineamientos por las autoridades, con la finalidad de superar eficazmente el problema generado por las normas declaradas inconstitucionales. Así, determinó que en esos casos la resolución que se interponga en contra del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución dictada en un procedimiento de denuncia de incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad puede trascender a la eficacia de la declaratoria general respectiva, por lo tanto, el mencionado recurso era procedente y competencia inicialmente de esta Corte, toda vez, que ello permitiría a este Tribunal revisar, si, como lo decidió el juzgado de distrito, la autoridad respectiva cumplió con los lineamientos dictados en la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad; sin embargo, en el caso, se estima que dicha hipótesis de procedencia no se actualiza en el presente asunto, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad de la que derivó la

denuncia de incumplimiento de declaratoria, (objeto del presente recurso de inconformidad) este Tribunal no estableció una obligación o lineamiento específico a seguir para que se superara eficazmente el problema generado con la inconstitucionalidad de la norma, pues únicamente se limitó a declarar inválidos los preceptos impugnados. En este sentido, el problema que tenemos es que, en un primer momento, este recurso no está previsto en el artículo 201, fracción I, pero, además, el problema es que en la contradicción de criterios que se señala en el propio proyecto, ya cuando uno revisa la propia resolución se determina que es procedente el recurso, siempre y cuando exista una obligación de hacer y exista que cumplir algunos lineamientos y, en este caso, en lo particular, ni está previsto en la fracción I del artículo 201, ni tampoco existió una obligación por parte del órgano jurisdiccional y por parte de la autoridad para hacer ... solamente se declararon inválidos los artículos, se declararon inconstitucionales los artículos controvertidos, entonces, no se surte ninguno de los dos requisitos, primero, no está previsto en el artículo 201, fracción I y, a mi consideración, tampoco se estableció una obligación de hacer que permitiera establecer algún incumplimiento; entonces, bajo esas dos consideraciones, pues no sería procedente esta declaratoria de... este recurso de inconformidad de la declaratoria de inconstitucionalidad. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, quisiera... ¡ah! Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.



**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Me parece importante resaltar que una resolución que tiene por cumplida una denuncia por incumplimiento de una declaratoria general que en su momento resultó fundada, tiene consecuencias jurídicas equivalentes (por no decir iguales) a la hipótesis de la fracción I de ese mismo artículo 201, al que (ya) se ha hecho alusión, es decir, la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo. En este sentido, considero que, asumir la procedencia del presente medio de defensa, no implica que nos asumamos como legisladores, sino más bien como un Tribunal Constitucional que pretende darle eficacia a los distintos medios de defensa que la Ley de Amparo establece en su calidad de legislación reglamentaria del principal mecanismo de defensa de los derechos humanos. Lo anterior se robustece, al tener en cuenta que, incluso, cuando se verifique el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los jueces no se limitan solo a verificar si el acto reclamado fue dejado insubsistente, sino que, en múltiples ocasiones, se analizan el resto de efectos y medidas que se hayan decretado en el fallo que protege; circunstancia que, metodológicamente, es similar al que se debe realizar cuando se resuelve sobre el cumplimiento de una denuncia fundada por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad. Asumir lo contrario, esto es, que la resolución se satisface con solo dejar sin efectos el acto denunciado, sin verificar el cumplimiento de los alcances y condiciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad, tendrá el alcance de que no se atiende en su integridad una resolución de este Alto Tribunal en detrimento del derecho a una justicia completa tutelada por nuestra propia Constitución.

Por tanto, voy a reiterar mi respaldo a la procedencia del recurso de inconformidad en casos (como el que ahora nos ocupa) y votaré a favor de la propuesta de usted, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Yo quisiera plantear o poner sobre la mesa la situación concreta que llevó a la declaratoria general de inconstitucionalidad, porque creo que esto ayuda a entender la procedencia. Se declararon inconstitucionales los artículos 16 y 17 del Sistema de Anticorrupción, porque en el Comité de Participación Ciudadana del Sistema se prevén dos tipos de integrantes: un integrante que le llaman técnico y otro honorario u honorífico; y lo que se dijo en esa declaratoria general es que se apartaba del diseño federal, porque hacía una distinción y, obviamente, eso tenía impacto en cuanto a honorarios, a derechos y a responsabilidad; este fue el primer momento. Quien viene al recurso, quien plantea ahora la situación, es un miembro técnico, los argumentos son por el miembro honorario y, entonces, sostiene ahora la persona que él no tiene ninguna obligación y, por lo tanto, debe de estar exento de un régimen de responsabilidad, siendo un miembro técnico, no miembro honorario, a él le finca un procedimiento de responsabilidad y sanción como miembro técnico y, en esa resolución, le aplican el artículo 17 que fue declarado inconstitucional. Por eso él denuncia la violación a la declaratoria general de inconstitucionalidad, y el juez determina que es fundado, y el juez emite tres determinaciones, que vale la pena tener presente: primero. Que deje sin efectos la determinación de veintitrés de junio de dos mil veinte, dentro de los autos del

expediente administrativo; dos. Que emita a otra en la que se abstenga de aplicar el artículo 17 de la Ley del Sistema de Anticorrupción. Entonces, hay (digamos) una obligación de hacer, una obligación de abstenerse de hacer, y a la hora de emitirse la nueva resolución se abstienen de aplicar el artículo 17 y hacen otros pronunciamientos; y de esto va la materia de la inconformidad aquí. Por lo tanto, los dos requisitos que ha planteado el Ministro Irving, estamos de acuerdo con ellos, pero el primero se resuelve aplicando este criterio de la anterior integración, en la jurisprudencia 1/2024, y sería aquí plantear si nos vamos a apartar de este criterio, porque es una cuestión similar a lo que ahí se revisó y, segundo, pues sí, se requiere de no desarmonizar el sistema, porque todas las resoluciones que emita el juez, pues, tienen que ser revisadas por el superior. Entonces, aquí estamos frente a esa circunstancia de evaluar si se ha cumplido o no con la declaratoria general, dada estas particularidades que estoy señalando.

En la resolución en la que se declaró fundado la denuncia de violación a la... la denuncia sobre la inconstitucionalidad, ahí, lo único que se dijo es: “que se omita de aplicar el artículo declarado inconstitucional”, y le dejó libertad de jurisdicción para otras situaciones, como es el caso de los pagos que, ahora, la persona se duele. Él quiere incluir el mandato del pago de sus salarios, este, dentro de la declaratoria general, cosa que no fue así, sino que se resuelve, nada más, con que se omita invocar el artículo 17, que fue declarado inconstitucional. Por tal razón, yo sostengo que sí somos

competentes y, obviamente, es procedente este recurso de inconformidad.

¿Alguna otra intervención? Sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Considero que lo que usted ha planteado es muy importante para lo que vayamos a resolver porque, efectivamente (digo), tampoco es algo novedoso que un órgano jurisdiccional haya establecido algún medio de defensa dentro de la cadena impugnativa, ¿no?

El juicio electoral, pues, originalmente así fue generado, no estaba previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, bueno, fue a través de algunos lineamientos que se crea este medio, como un medio de impugnación autónomo. Entonces yo, sí considero que es de relevancia para este Pleno que nos pronunciemos: si vamos a asumir ese... el criterio, o retomamos el criterio de la existencia y procedencia de este recurso de inconformidad o no, y ya en función de eso, pues, después decidamos el fondo del asunto, en caso de que sea procedente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay ninguna otra intervención, propongo que lo resolvamos en una sola ronda de votación, pidiéndoles que, a la hora de emitir su voto, distingamos entre procedencia y el fondo, y a lo mejor, si dependiendo de los votos que tengamos, podríamos resolverlo en una votación para no hacer dos: una sobre la

procedencia, y luego en el fondo. Les pido, por favor, lo precisen a la hora de emitir su voto, y a ver si lo resolvemos de esa manera.

Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra de la procedencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra de la procedencia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de la procedencia.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, separándome de los párrafos 13, 32 a 37, 54 y 59 a 62, y con consideraciones adicionales que formularé en un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, tanto de la procedencia como del fondo.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama votan en contra, por la improcedencia del presente recurso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO NÚMERO 4/2025.**

Pues, les ofrezco una disculpa por el retraso excesivo con este asunto y, aunque hemos dejado varios en lista, pues, vamos a dar por terminada la sesión del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:15 HORAS)**